

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**  
**Miércoles, 11 de noviembre de 2020**

RAD: 44-001-31-05-001-2017-00027-01 ARNULFO CASTRILLÓN FUENTES contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y solidariamente contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MUNICIPIO DE RIOHACHA** contra la sentencia proferida el 02 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira y surtir el grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES.**

- 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**
- 2.2. HECHOS**

**2.2.1.** ARNULFO CASTRILLÓN FUENTES demandó el proceso ordinario Laboral de Primera Instancia a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y solidariamente contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA pretendiendo se declarará la existencia de contratos de trabajo con extremos temporales entre el 1 de marzo de 2008 al 30 de mayo de 2016, para tal fin argumentó:

**2.2.2.** Que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL lo contrató de manera verbal el 1 de marzo de 2008 y posteriormente fue contratado bajo la modalidad de prestación de servicios el 1 de enero de 2014 como vigilante, en un horario comprendido de 6 pm a 6 am, laborando 5 días y descansando 5 días.

**2.2.3.** Que las labores desempeñadas eran desarrollaba en el terminal de transporte de Riohacha y los 5 días que descansaba no le eran cancelados por el empleador.

**2.2.4.** El trabajo fue ejecutado de manera personal y recibiendo órdenes del señor Rolando Pabón.

**2.2.5.** El salario pactado inicialmente fue de \$597.855 y finalmente devengó la suma de \$644.336 pagaderos de manera mensual.

**2.2.6.** El actor renunció el 30 de mayo de 2016.

**2.2.7.** El empleador no consigno en un fondo las cesantías a que tenía derecho durante la relación laboral.

**2.2.8.** No se le canceló al actor, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte durante la relación laboral

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1.** Que se declare la existencia la existencia de contratos de trabajo con extremos temporales entre el **1 de marzo de 2008 al 30 de mayo de 2016.**

**2.3.2.** Como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria, sanción por no consignar cesantías.

**2.3.3.** Reclama la declaratoria de solidaridad respecto de la entidad pública demandada en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*.

### **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.4.1. EI MUNICIPIO DE RIOHACHA**, La Guajira, contestó la demanda indicando que no le costa ninguno de los hechos de la demanda o la relación laboral solicitada, por tal motivo debía de probarse en el proceso, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo de fondo “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA DEL DEMANDADO”, “INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD”, “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, DERIVADA DE LA FALTA DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”, “COBRO DE LOS NO DEBIDO”, “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTE AL CONTRATO LABORAL PRO LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL Y A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “PRESCRIPCION”, e “INNOMINADA O GENÉRICA”.

**2.4.2.** La demanda **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL**, no contestó la demanda y tal actuar se tuvo como indicio grave en su contra.

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1.** EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, con decisión de 02 de julio del 2019 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL entre 1 de marzo de 2008 al 30 de mayo de 2016; condenando al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de prestaciones sociales. Finalmente, declaró la solidaridad del MUNICIPIO DE RIOHACHA.

**2.5.2.** Para tomar la decisión el *iudex a-quo*, indicó respecto del contrato de trabajo y los extremos temporales, era necesario de conformidad con el artículo 22 y 23 del CST probar la actividad personal, la subordinación y salario para la existencia del contrato de trabajo, y de conformidad con el artículo 24 *ibídem* al trabajador solo le basta probar la prestación personal de servicio y los extremos temporales para presumir la relación laboral.

**2.5.3.** Argumenta que la demandada al no contestar la demanda, se tiene su actuar como indicio grave; aunado a ello, la declaración del testigo CARLOS ALBERTO PEÑARANDA de quien pudo extraer que conocía al actor desde hace varios años, que fueron compañeros de trabajo, que el demandante se desempeñó como vigilante el terminal de transporte de Riohacha, que el salario era una suma superior a los \$400.000 pesos al iniciar la relación laboral y posteriormente fue de \$600.000, que empezó a laborar en el año 2006 hasta el año 2016, que recibían ordenes de Eider Deluque y que no le pagaron las prestaciones sociales, de lo que concluye que efectivamente el actor si prestó sus servicios personales a la accionada, lo que conlleva a la convicción de la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales contenidas en la demanda, ante la falta de prueba de su pago, como indemnizaciones deprecadas con la acción.

**2.5.4.** Refiere frente a la prescripción que se agotó reclamación administrativa el 9 de noviembre de 2016 y contabilizando los 3 años de prescripción de que trata el artículo 151 del CPT y de la SS, las prestaciones sociales causadas ante del 9 de noviembre de 2013 se encuentran prescriptas a excepción de las cesantías las cuales se hacen exigibles al momento de finalizar la relación laboral.

**2.5.5.** Frente a la solidaridad indicó que se encuentra probado que entre el municipio de Riohacha y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL CULTURAL Y EMPRESARIAL se suscribió el convenio de cooperación No. 031 de 2012 y 003 de 2016 que tenía por objeto desarrollar procedimientos de operación de la unidad de servicio de terminal de transporte tendientes a la administración, funcionamiento, capacitación, por lo tanto cumple el primer requisito estipulado en el artículo 34 del CST para considerar a la fundación como contratista del municipio demandado como contratante beneficiario.

**2.5.6.** Frente al segundo de los requisitos manifestó que está demostrado la relación laboral entre el demandante y la fundación demandada.

**2.5.7.** Finamente sobre el tercer y último requisito sostuvo que la labor desempeñada por el demandante pertenece al rito ordinario de las actividades del responsable solidario, pues consideró que el municipio es el encargado de preservar lo concerniente al mantenimiento de la planta física, no solo del terminal de transporte, sino de cualquier otra entidad de carácter público dentro del mismo y fijar la ubicación y organizar las terminales de transporte terrestre es una de las funciones de acondicionamiento territorial según la ley orgánica de municipalidades.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.6.1.** La parte demandada **MUNICIPIO DE RIOHACHA**, inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

**2.6.2.** Se opone a la solidaridad decretada al considerar que el artículo 34 del CST es taxativo al dejar claro que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra a menos que se trate de labores extrañas de la activada normal de la empresa es solidario con el contratista de los salarios, prestaciones e indemnizaciones, a que tenga derechos los trabajadores y haciendo el comparativo de los convenios suscritos no existe solidaridad pues la razón social de la fundación constituye un motor comunitario para el desarrollo y bienestar social por lo que puede participar e intervenir en la inversión social.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho solo la parte demandante.

**2.7.1. De la parte demandante:**

**2.7.1.1.** Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

**2.7.1.2.** Los testigos son contundentes al afirmar que el accionante prestó sus servicios a la empresa Fundación para el Desarrollo, educativo, social, cultural y empresarial y solidariamente contra el Municipio de Riohacha, que desempeñó el cargo de vigilante en el terminal de transporte, que cumplía horario, que era subordinado, recibía ordenes de Rolando Pabón y percibía salario.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió el expediente con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el ente territorial.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 y 3 del CPT y SS.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Como quiera que la inconformidad del ente territorial apelante milita acerca de la solidaridad declarada, por técnica procesal se abordará en primer lugar lo concerniente al grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia y dentro del mismo progreso de la consulta se decidirá la inconformidad de alzada.

Como problemas jurídicos se plantearán:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL**?

En caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídicos asociados los siguientes:

¿Se adeudan prestaciones sociales y vacaciones al actor?

¿Debe imponerse la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST?

¿Debe condenarse a la indemnización por despido injusto?

¿es solidariamente responsable el Municipio de Riohacha, La Guajira de las acreencias laborales declaradas en favor del actor?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTE FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **Código Sustantivo del Trabajo**

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos; Artículo 23, elementos esenciales del contrato de trabajo.

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.5.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

*...“Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”*

**3.5.2. Elementos del contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal*

*bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».*

**3.5.3. Sobre la sanción Moratoria** (sentencia SL2815-2019, Radicación n.º66420, del 10 de julio de 2019 MP Dr. Donald José Dix Ponnefz)

*“Para resolver el asunto de marras, basta recordar que esta Corte ha orientado los parámetros para el estudio de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por la renuencia al pago de los salarios y prestaciones sociales. Empero, su aplicación no es de manera automática, pues es deber del sentenciador analizar el comportamiento del empleador en cada caso concreto, de conformidad con los lineamientos de los artículos 60 y 61 del CSTSS, a fin de verificar si es incompatible o no, con la noción de buena fe.*

**3.5.4. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP.JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

**3.4.4 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra,** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

*“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:*

*... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación*

*de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.*

**3.5.5. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente  **cubre una necesidad propia**  del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

*...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.*

*Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.*

*...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del*

conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.

### **3.6. PRECEDENTE HORIZONTAL**

Se ha pronunciado esta sala al respecto, indicando que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por el principio de la integración según lo autoriza el artículo 145 del C. P.T. Impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio (Sentencia del 05/06/2019, Rad. 2015-002013-01, sentencia del 19/11/2019 rad. 2018-00097-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth).

Así mismo la Sala tiene adoctrinado, que además de demostrarse la actividad personal que da lugar a la aplicación del artículo 24 del CST, esto es, presumir la existencia del contrato de trabajo, es necesario probar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama, pues no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil, Familia Laboral, Sentencia del 26 de abril de 2018 MP Dr. Hoover Ramos Salas, reiterada en la sentencia del 1 de agosto de 2018, Rad. 2016-00175-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth, sentencia del 3 de julio de 2018 rad. 2014-00335-01, sentencia del 19/11/2019 rad. 2018-00097-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth)

#### **3.4.3. Sobre la sanción Moratoria**

En esta corporación ha hecho transito pacifico la problemática traída a colación, en diversas oportunidades se ha reiterado que la aplicación de la sanción por mora, no es una condena automática sino que le corresponde al juzgador verificar el actuar del empleador, esto es, que efectivamente no se haya cancelado al actor prestaciones sociales, que dicha falta de pago no es caprichoso, o por el contrario, esa situación de morosidad obedece a causas justificadas que la ubican en el campo de la buena fe exenta de culpa para liberarse de la indemnización moratoria cuando deje de pagar salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la finalización del contrato. (Sentencias del 06/03/2019, 27/11/2019 radicados 2016-00216-01, 2017-00221-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.)

#### **3.6.1. Sobre la solidaridad.**

En recientes pronunciamientos la Sala ha indicado que bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador: **A)** La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador, **B)** Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador y **C)** La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente, superadas las anteriores debe declararse la solidaridad. Postura desarrollada en las sentencias bajo radicación No. 2013-00220-01 del 7 de abril de 2016 MP Dr. Hoover Ramos Daza y Rad. 2014-00258-01 del 12 de febrero de 2020 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO

##### 4.1. De la existencia de la relación laboral.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, es preciso inicialmente identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión, para tal fin, a de señalarse que se comparte la decisión primigenia, no cabe duda que la parte accionada principal **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL** pese haberse notificado personalmente no contestó la demanda y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y de la SS, este actuar, debe apreciarse como indicio grave en su contra.

Aunado a lo anterior de la prueba documental puede apreciarse los contratos de trabajo, como de prestación de servicios que suscribió el actor con la Fundación para el Desarrollo Educativo, Social, Cultural y empresarial, visibles a folios 20 al 27, lo cuales no fueron tachados de falso y por tal motivo debe dársele total credibilidad y de los cuales puede extraerse con facilidad extremos temporales, salario, funciones desempeñadas, lo que efectivamente se puede concluir que el actor prestó sus servicios para la demandada.

Como colofón de todo lo anterior, la parte demandante a través del testimonio de CARLOS ALBERTO PEÑARANDA corroboró cada uno de los hechos expuesto en la demanda, de manera clara establecieron el cumplimiento del horario de trabajo, salario devengado del actor, el recibir órdenes de Eider Deluque y el no pago de prestaciones sociales al actor, por lo tanto, es menester señalar que la deducción a la cual llega el juzgado de primera instancia, se comparte a cabalidad.

#### **4.2. Del pago de acreencias laborales.**

Ahora bien, determinada la existencia de una relación laboral, se debe pasar al estudio de las acreencias adeudadas al actor al término de la relación laboral, y aquí solo basta decir, como lo afirmara la Juez del primera instancia, no existe prueba alguna de los pagos efectuados al actor por parte de la demandada que pueda eximirlo de la responsabilidad de cancelarlos, concluye acertadamente la A-quo en su decisión, es decir, proceder a condenar el pago de prestaciones sociales y vacaciones, las cuales se encuentran ajustada en derecho tanto en su concesión como liquidación una vez realizadas la operaciones aritméticas de rigor.

#### **4.3. Indemnización Moratoria.**

Para que opere esta, es necesario en primer lugar que el empleador no haya cancelado al finalizar la relación laboral los valores adeudados al trabajador por concepto de acreencias laborales, es decir, prestaciones sociales, y en segundo lugar analizar la buena o la mala fe del empleador que lo llevó a lo anterior. En el presente asunto, es claro, que al finalizar la relación laboral se le quedaron adeudando prestaciones sociales al actor, y analizada la mala fe, no surgen motivos que expliquen el proceder de la demandada, es más, su actuar en el presente asunto, al no contestar la demanda y no asistir a las audiencias programadas, no ayudan a eximirla de la presente. No aportó elemento probatorio que lograran de alguna manera confrontar el dicho del actor, por ende, su actuar está lejos de estar amparado de la buena fe que predica la norma en cita, aunado ello, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, revocar la condena impuesta, siendo la decisión de primera instancia acertada y debe confirmarse totalmente.

#### **4.4. indemnización por despido injusto.**

Sobre este tópico se anuncia desde ya, que no se comparte la decisión de primera instancia, toda vez, que lo decidido no es congruente con lo manifestado en la demanda ni el recaudo probatorio surtido al interior del proceso.

En la demanda, el actor, indica en el hecho décimo octavo que renunció el 30 de mayo de 2016, en igual sentido en las pretensiones de la súplica solicita se declare que la relación laboral terminó por renuncia del actor, **al agotar la reclamación administrativa, se refiere que el demandante, renunció el 30 de mayo de 2016 y de la prueba testimonial el señor CARLOS ALBERTO PEÑARANDA al minuto 8:29 declara que el accionante renunció.**

Con lo anterior, no le asiste razón al A-quo en condenar a la demandada por este rubro, en primer término, porque no fue objeto de debate al interior del proceso, no hubo pedimento por la parte activa de la acción en dicho sentido y probatoriamente no se demostró de ninguna manera que la relación laboral se haya terminado por despido efectuado al actor o que por lo menos este hubiera renunciado por causas atribuibles al empleador y de que de ello pueda atribuirse que el despido fue indirecto, concluyéndose entonces que no le era necesario probar a la parte demandada la

justeza del despido, pues este nunca ocurrió, debiéndose revocar la decisión de primera instancia en este punto en particular.

#### **4.5. De la solidaridad.**

De antemano se indica que se comparte la decisión de instancia, pues estudiado cada uno de los puntos que consagra el artículo 34 CST, su procedencia se ve superada palmariamente.

**4.5.1. La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** bueno es determinar que se habla de objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, **razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal;** es así, que de conformidad con la Ley 105 de 1993 las terminales de transporte terrestre hacen parte de la infraestructura Distrital de transporte en la medida que sean propiedad del respectivo Municipio, en el presente caso del convenio de cooperación No. 31 de 2012 y 03 de 2016, se evidencia que el ente territorial es el responsable directo de la terminal de transportes y el convenio suscrito entre el municipio y la fundación demandada tenía por objeto precisamente garantizar todos los procesos y procedimiento que se realizan en la unidad de servicio de la terminal de transporte de Riohacha, por lo que se puede deducir que la labor desarrollada por el demandantes en favor de la fundación demanda **se convierte en imprescindible y específicos para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento optimo del servicio público.**

Por tanto, la contratación realizada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, tendientes al cumplimiento del convenio de cooperación No. 31 de 2012 y 03 de 2016, **no es ajena o extraña, a los objetivos del Municipio demandado.**

**4.5.2. Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.** Es claro que las actividades desarrollada por el demandante sin tapujo alguno no constituyen labores extrañas a las actividades normales del ente territorial demandado, esto es, procurar garantizar los procesos y procedimiento de la terminal de transporte de Riohacha para su cabal funcionamiento y seguridad de sus usuarios.

**4.5.3. La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente,** como se ha indicado en el precedente horizontal citado debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente asunto, demandando toda la cadena, a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y al MUNICIPIO DE RIOHACHA.

Revisados estos mismos elementos del solidario MUNICIPIO DE RIOHACHA, se puede evidenciar con meridiana claridad, que suplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos, 1. Uno de sus objetos sociales y misionales es garantizar los procesos y procedimiento de la terminal de transporte de Riohacha para su cabal funcionamiento y seguridad de sus usuarios; por lo cual la contratación con la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL cumple con una necesidad social. Entonces sin hesitación alguna se cumple con el primer ítem. 2. Las labores desplegadas por el trabajador son propias, consonantes, directamente proporcionales con el cumplimiento del objeto social del demandado. Y el 3, la integración del litis consorcio pasivo necesario y de las razones esgrimidas para el MUNICIPIO DE RIOHACHA son comunes a la contratista, debiéndose confirmar la sentencia en igual sentido sobre este punto.

Ahora bien, las razones que esboza la parte demandada al momento de interponer el recurso de apelación, en nada cambia el presente panorama, pues, no tiene ninguna injerencia la razón social de la Fundación Para El Desarrollo Educativo, Social, Cultural Y Empresarial o como este puede intervenir con la comunidad, en su bienestar o inversión social, pues, la norma y desarrollo jurisprudencia es claro, se necesitan determinar en primera medida y como ya fue explicado a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador: **A) La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador**, lo cual, hace una referencia directa al contratante, que para el presente caso es el Municipio de Riohacha, La Guajira y no el contratista, por tanto, no le asiste razón en su dicho y debe mantenerse incólume la decisión proferida en primera instancia sobre este tópico

Con las anteriores consideraciones queda surtido el grado jurisdiccional de consulta como resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Riohacha, La Guajira.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la condena por indemnización por despido injusto contenida en el numeral SEGUNDO del resuelve de la sentencia apelada y consultada proferida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ARNULFO CASTRILLÓN FUENTES** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL** y solidariamente el **MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, por lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás apartes de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

(Con permiso)

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**